

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 606

Rad. N° 765203103004-2021-00116-00

Solicitud Aprehesión y entrega garantía mobiliaria

Emprendido el estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo presentada, mediante apoderada judicial, por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQUERA, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se encuentra que esta oficina judicial carece de competencia para adelantar dicha diligencia dado que tal procedimiento-*que no proceso*- está atribuido a los Jueces Civiles Municipales y, en este caso, corresponde a los despachos judiciales de esta categoría con sede en Florida-Valle por ser el lugar de domicilio del deudor/garante, como se indica en el Contrato de Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo que sustenta las pretensiones y en la petición misma.

Lo anterior se sustenta en la disposición contenida en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 donde se indica que, para efectos de esta normativa, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente, en concordancia con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*" y el numeral 7º del artículo 28 de la norma adjetiva civil que consagra el criterio según el cual, la asignación se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue "*derechos reales*", normativa que ha sido decantada en diversos pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ en relación con este tema.

En consecuencia, deberá rechazarse y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Florida-Valle. Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, en consecuencia, remítanse las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida-Valle- Reparto.

SEGUNDO: CANCELÉSE la radicación y déjese anotada su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101541 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder que se aporta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

¹ AC6494 del 02/10/2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02594-00;
AC747 del 26/02/2018 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7a432b1e2bed6074291c208527c06ea3415bb4af3c749de9ad38a1c287f602

Documento generado en 15/10/2021 02:59:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**